

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIQUIA

Medellín, siete de diciembre de dos mil dos mil diecisiete

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
DEMANDANTE:	Julio César Cañaveral Cortés y otros
RADICADO:	05000-31-21-001-2016-00026-00
SENTENCIA	No. 059 (046)
INSTANCIA	Única
DECISION	Se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras. Ordena la restitución a la masa herencial del causante Valentín Cañaveral Zapata.

I.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a emitir sentencia, dentro de la pretensión de restitución y formalización de tierras, promovida conforme al artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, por los señores JULIO CÉSAR CAÑAVERAL CORTÉS (C.C. 15.502.090), LUZ AMPARO CAÑAVERAL DE ESPINOSA (C.C. 21.876.904) y LIGIA CAÑAVERAL CORTÉS (C.C. 32.200.461), en representación de la masa herencial del causante Valentín Cañaveral Zapata; actuando por intermedio de apoderado judicial, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -en adelante UAEGRTD-.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Solicitud.

Los solicitantes, Julio César Cañaveral Cortés, Ligia Cañaveral Cortés y Luz Amparo Cañaveral de Espinosa, pretenden el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, en relación con el inmueble que a continuación se describe:

Un predio de naturaleza jurídica privada, denominado El Porvenir (ID 98567), ubicado en la vereda La Quiebra del municipio de Montebello, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-10396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, cédula catastral No. 467-2-01-000-0008-00023-00-00, ficha predial No. 14901338, y con una cabida superficiaria de 4 hectáreas 8183 metros cuadrados, según georreferenciación en campo efectuada por la UAEGRTD. El vínculo con la heredad deviene de la compra efectuada por el señor Valentín Cañaveral Zapata -padre de los

solicitantes- a la Parroquia de Montebello, mediante Escritura Pública No. 733 del 1 de diciembre de 1946 de la Notaría Única del Circulo de La Ceja.

2.2. Hechos.

- 2.2.1 El señor Valentín Cañaveral Zapata -padre de los reclamantes- y su cónyuge, la señora Clementina Cortés, como consecuencia de su vínculo matrimonial celebrado el 30 de octubre de 1939, procrearon a Reinaldo, Julio César, Luz Amparo, Ligia, Oscar de Jesús. José Antonio, Jairo de Jesús, Iván de Jesús, Resfa y Valentín Cañaveral Cortés.
- 2.2.2 Desde el 1 de diciembre de 1946, el señor Valentín Cañaveral Zapata, ostenta la titularidad del derecho de dominio sobre el predio denominado El Porvenir, identificado con FMI No. 023-10396; por compra que le efectuara a la Parroquia de Montebello, a través de la Escritura Pública No. 733 de la Notaría Única de La Ceja, desde la adquisición del predio El Porvenir, lo destina a las labores agrícolas de la cual derivaba gran parte del sustento de su familia. Asimismo, establece en el fundo su vivienda.
- 2.2.3 La señora Clementina Cortés, fallece en el año 1988. Por su parte, el señor Valentín Cañaveral Zapata, residió en el predio pretendido hasta el 9 de enero de 2002, debido a su fallecimiento por causas naturales a la edad de 102 años. No obstante, y previo a su deceso, el señor Valentín Cañaveral Zapata, fue víctima del conflicto armado, en tanto los grupos guerrilleros tomaban su predio como campamento hasta quince días consecutivos; aun así, el señor Cañaveral Zapata no abandonó la heredad, dado el apego a la tierra y su avanzada edad, a pesar del insistente llamado de sus hijos para que saliera de allí. Según se narra en el líbelo, lo único que pudieron hacer por él, fue trasladarlo a un predio que era habitado por uno de sus hijos, Oscar de Jesús Cañaveral Cortés y su núcleo familiar; lugar en el cual fallece como consecuencia de un paro cardiaco.
- **2.2.4** Los solicitantes, Julio César Cañaveral Cortés, Ligia Cañaveral Cortés y Luz Amparo Cañaveral de Espinosa, residían en el municipio de Montebello, en otros fundos distintos al peticionado, junto con sus respectivos núcleos familiares, conformados de la siguiente manera:
- 2.2.4.1 El señor Julio César Cañaveral Cortés y su cónyuge Olga Estela Ríos, junto con sus hijos Yeraldin Cañaveral Ríos y Valentín Cañaveral Ríos.
- 2.2.4.2 La señora Luz Amparo Cañaveral de Espinosa y su cónyuge Lázaro Espinosa, junto con sus hijos Wilson, Liliana, Juan David, Gloria Aleida, Natalia, Sergio y Sara Lucía Espinosa Cañaveral.
- 2.2.4.3 La señora Ligia Cañaveral Cortés, presenta estado civil soltera y sin hijos.
- 2.2.4.4 En este punto, es necesario aclarar, que de los hechos relatados por la UAEGRTD en el líbelo iniciador, así como de lo expuesto por el señor Julio César Cañaveral Cortés ante esa entidad (ver declaración fl. 167); no se dilucida con claridad, si los reclamantes vivían en el predio previo a los hechos victimizantes. Ello atendiendo a que el señor Cañaveral Cortés indica que su padre realizó algunas donaciones a sus

hijos, entre los cuales nombra a Oscar de Jesús y Reinaldo Cañaveral Cortés. Igualmente señala, que el señor Valentín Cañaveral Zapata, efectuó una repartición material del predio, del cual pretendida posteriormente efectuar las respectivas escrituras, pero tal formalización no se llevó a cabo. En ese sentido, no se determina con los hechos narrados con la presentación de la demanda, que los petentes tuvieran asentada allí su vivienda o si las fracciones repartidas materialmente por su padre fueron destinadas únicamente a la explotación agrícola.

2.2.5. En el mes de marzo del año 2003, el señor Julio César Cañaveral Cortés, fue torturado por parte de los paramilitares, en vista que por su trabajo en un programa de reforestación adelantado por CORANTIOQUIA y la UMATA, se le interrogaba por la ubicación de los guerrilleros, advirtiéndole que si no entregaba la información sería asesinado. El día 5 del mismo mes y año, el hermano de los reclamantes y de nombre Reinaldo Cañaveral Cortés, salió de su finca hacía la vereda San Antonio, donde fue víctima de una mina antipersonal que acabo con su vida; asimismo Oscar y José Antonio Cañaveral Cortés, fueron desaparecidos del predio solicitado, al parecer por hombres fuertemente armados, integrantes de la FARC. Ante esas circunstancias, los demás integrantes del grupo familiar se vieron en la obligación de desplazarse de la vereda en aquel año.

III.- PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica narrada, el apoderado judicial adscrito a la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD, actuando en nombre y a favor de los peticionarios, presentó las pretensiones que se sintetizan a continuación:

- **3.1.** La protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, a los herederos del señor Valentín Cañaveral Zapata.
- **3.2.** Asimismo, las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011, como consecuencia directa de las decisiones anteriores, para el efectivo goce material y jurídico del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Durante el trámite administrativo, la UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el Decreto 1071 de 2015, artículo 2.15.1.4.1. y siguientes, y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios; las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo RA 1307 de 2014; por medio del cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, de los solicitantes y del predio identificado e individualizado en el numeral 2.1 de la presente providencia. Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial¹.

Página 3 de 32

¹ Folio 29.

Acreditado lo anterior, los solicitantes Julio César Cañaveral Cortés, Luz Amparo Cañaveral de Espinosa y Ligia Cañaveral Cortés, amparados bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorgan poder para su representación en la etapa judicial, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien designó para el efecto a un abogado adscrito a esa entidad².

4.2. Del trámite jurisdiccional.

El trámite jurisdiccional se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 23 de febrero de 2016, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura, donde fue recibida el 24 del mismo mes y año.

Por auto del 28 de marzo de 2016 (fl. 184), se ordena corrección de la solicitud, al no cumplir en su totalidad con los requisitos exigidos por el art. 84 de la Ley 1448 de 2011; una vez subsanados estos, a través de memorial recibido el 1 de abril de la misma anualidad, en providencia del 21 de abril de 2016 (fl. 211), se dispuso la admisión de la solicitud, ordenándose la notificación del auto admisorio al solicitante, al Ministerio Público, y a los demás intervinientes. En ese sentido, y dado que el inmueble pertenece al causante Valentín Cañaveral Zapata, se ordenó el emplazamiento de sus herederos indeterminados y la notificación a los herederos determinados, a saber, Valentín Cañaveral Cortés; Duberney, Deisy Cristina y Willington Camilo Cañaveral Hoyos; Hermes, María Disney, Holmes, Bilma Cirley y Yuberley Cañaveral Villada; León Jairo, Wilmar de Jesús, Dolly Yaneth, Edison Antonio y Walter Cañaveral Tangarife; James Dariel, Leidy Johanna, Sindy Lorena y Andrés Mauricio Cañaveral López; Yolanda, Grisell y Olga Cañaveral Ocampo; Sandra, William Antonio y Wilmar Restrepo Cañaveral. Asimismo, y como quiera que de las declaraciones del señor Julio César Cañaveral Cortés se desprendía que sobre el inmueble peticionado se ejerce una posesión de una fracción por parte de la señora Lucelly Hoyos Cardona -cónyuge del señor Oscar de Jesús Cañaveral Cortés- se ordenó la notificación de la señora Hoyos Cardona.

Entre tanto, se decretó la Inscripción de la admisión de la solicitud y sustracción provisional del comercio, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-10396, situación que se llevó a efecto, como lo denota el folio 227 y ss.

De otro lado, en aplicación del principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional *El Tiempo*, así como por medio de la radiodifusora *Cadena Radial Autentica de Colombia*, los días 22 de mayo y 20 de mayo 2016, respectivamente (fl. 246 y ss.).

De igual modo, es válido mencionar que el día 22 de junio de 2016, el apoderado de los solicitantes adosa a las instalaciones del Juzgado, una comunicación en la que solicita el retiro de la demanda, sustentando su solicitud en que la misma debe ser corregida en relación a la señora Lucelly Hoyos Cardona. Empero, previo a resolver sobre la solicitud del apoderado, se ordenó requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, dado que fue a esa Judicatura a la que se le encomendó la notificación de los señores Hermes, María Disney, Holmes, Bilma y Yuberley Cañaveral Villada; Sandra Restrepo

² Folio 24 a 27.

Cañaveral; Duberney, Deisy Cristina y Willington Camilo Cañaveral Hoyos; León Jairo, Wilmar de Jesús, Dolly Yaneth, Edison Antonio y Walter Cañaveral Tangarife; James Dariel, Leidy Johana, Sindy Lorena y Andrés Mauricio Cañaveral López, así como a la poseedora, señora Lucelly Hoyos Cardona. Con aquel requerimiento se pretendía determinar si ya habían sido adelantadas tales notificaciones, a lo cual ese Juzgado el 6 de julio de 2016, allega las respectivas constancias de notificación a la mayoría de los herederos (fl. 324), ello teniendo en cuenta que los señores William Antonio Restrepo Cañaveral y Valentín Cañaveral Cortés, tuvieron que ser emplazados (fls. 236 vto., 430, 440.); las señoras Yolanda, Grisel y Olga Cañaveral, fueron notificadas mediante comisión encomendada al Juzgado Civil Municipal de Itagüí -Reparto- (fl. 468), y el señor Holmes Cañaveral Villada, se notificó por comisionado al Batallón de Infantería No. 32 Pedro Justo Berrio (fl. 464). Consecuentemente, esta Agencia Judicial, expide el Auto Interlocutorio No. 214 del 19 de julio de 2016, por el cual se deniega el retiro de la solicitud.

Previo a la anterior situación, el día 5 de julio de 2016, se allega por parte de la señora Lucelly Hoyos Cardona, a través de representante judicial, la contestación a la solicitud.

El 16 de agosto de 2016, se designa representante judicial a los herederos indeterminados del causante Valentín Cañaveral Zapata (fl.382), quien tomó posesión de su cargo el 25 de agosto del mismo mes y año (fl. 384). Asimismo, y ante la no comparecencia de los emplazados William Antonio Restrepo Cañaveral y Valentín Cañaveral Cortés, se le designó una representante judicial, como lo denota el Auto Interlocutorio No. 315 del 17 de agosto de 2017 (fl. 495).

Si se observa entre las designaciones de los representantes judiciales de los ausentes transcurrió alrededor de un año, ello consecuencia de la suspensión del trámite en dos oportunidades: la primera solicitada por el apoderado de los solicitantes el día 22 de septiembre de 2016 (fl. 424) y coadyuvada por el apoderado de la señora Lucelly Hoyos de Cardona (fl. 425), la cual fue admitida por el Despacho mediante proveído interlocutorio No. 300 del 3 de octubre de 2016 (fl. 427), por el término de dos meses. La segunda solicitada nuevamente por el apoderado de los reclamantes el día 7 de diciembre de 2016 (fl. 432) y admitida por el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 395 del 14 de diciembre de 2016, por el término de un mes. Esta circunstancia junto con la notificación de los sujetos procesales, especialmente los herederos determinados del causante Valentín Cañaveral Zapata, hizo que el trámite no se llevara a cabo dentro de los términos señalados en el parágrafo segundo del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Integrado en debida forma el contradictorio, esta Judicatura mediante Auto interlocutorio No. 378 del 11 de octubre de 2017, dio apertura al periodo probatorio, ordenando a la UAEGRTD una nueva georreferenciación del inmueble que denotara de manera técnica no solo la superficie pretendida, sino aquélla que aduce poseer la señora Lucelly Hoyos Cardona. Para el efecto, se le concedió a la UAEGRTD el término de ocho (8) días; no obstante, el informe fue aportado el día 26 de octubre de 2017 (fl. 514). Una vez recibido el informe técnico, por Auto Interlocutorio No. 396 del 30 de octubre de 2017 (fl. 533) se corrió traslado del mismo por el término de tres (3) días a los sujetos procesales para que se pronunciaran al respecto; vencido éste mediante providencia interlocutoria No. 421 del 15 de noviembre de 2017 se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado

a los sujetos procesales por el término de dos (2) días, para que allegaran sus conclusiones respecto a la decisión que este Despacho ha de tomar de fondo.

El día 15 de noviembre de 2017 (fl. 535), sin que ninguno de los sujetos procesales se pronunciara al respecto, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

V.- PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

Es competente esta dependencia judicial para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, precepto declarado exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

No obstante, resulta imperioso mencionar, que, a pesar de vislumbrarse una posible oposición en el presente trámite, por parte de la señora Lucelly Hoyos Cardona, esta circunstancia no se torna como tal, al tenor del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, como pasa a verse:

Según lo denota el trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD, que concatenó en la Resolución No, RA 1559 de 2014 (fl. 27 y ss.), la solicitud de inclusión del predio en el registro de tierras despojadas, se hizo en compañía de los aquí petentes con la señora Lucelly Hoyos Cardona. Ello, según lo narra el señor Julio César Cañaveral en su declaración ante la UAEGRTD (fl. 167), en vista que la señora Hoyos Cardona ha ejercido actos de posesión sobre una fracción del predio desde alrededor de veinticinco años, con ocasión de la donación que efectuó el señor Valentín Cañaveral Zapata -propietario del inmueble- a su hijo Oscar de Jesús Cañaveral Cortes³ -cónyuge de la señora Lucelly Hoyos Cardona-. Empero, la inclusión de la señora Hoyos Cardona en el RTDAF, se efectuó de manera errónea al aducirse que su calidad jurídica frente al predio es la de heredera del causante y propietario inscrito del fundo peticionado, señor Valentín Cañaveral Zapata.

Ante la circunstancia anterior, y según lo narra el apoderado judicial de los reclamantes en el pronunciamiento a la contestación de la demanda que efectuó la defensa de la señora Lucelly Hoyos, la solicitud de formalización y restitución de tierras fue inicialmente presentada en conjunto, tanto por los hoy reclamantes como por la poseedora de la fracción, y de la cual tuvo conocimiento el Juzgado Segundo Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, despacho que, en ultimas, devolvió la solicitud por la indebida inscripción en el RTDAF de la señora Lucelly Hoyos Cardona en calidad de heredera del señor Cañaveral Zapata.

Así las cosas, se concluye que en sentido estricto la posición de la señora Lucelly Hoyos Cardona, no es la de una opositora, sino que las razones por las cuales no fue integrada como reclamante en el presente trámite, se debe a yerros en la inclusión en el RTDAF por parte de la UAEGRTD; por lo que el error mencionado no puede constituir

³ Quien fallece en el mes de julio del año 2005

una situación de conflicto entre los intereses de los aquí reclamantes con la señora Cardona Hoyos.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Asimismo, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, expresa que también son titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, los llamados a suceder cuando el despojado o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubiera fallecido. Así entonces, los reclamantes JULIO CÉSAR CAÑAVERAL CORTÉS, LIGIA CAÑAVERAL CORTÉS y LUZ AMPARO CAÑAVERAL DE ESPINOSA, están legitimados por activa para promover la presente solicitud en calidad de poseedores hereditarios, en razón al fallecimiento de su padre, señor VALENTÍN CAÑAVERAL ZAPATA, y teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado de los predios, ocurrieron en el año 2002.

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

5.4. Problemas jurídicos.

En el presente caso se presentan los siguientes problemas jurídicos:

5.4.1. En primer lugar, y de manera general, se debe dilucidar si resulta procedente declarar en esta sentencia la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de los reclamantes, en representación de la masa herencial del causante Valentín Cañaveral Zapata.

Para ello, de manera específica, se deberá determinar lo siguiente:

5.4.2. Si el señor Valentín Cañaveral Zapata o los solicitantes, ostentan la calidad de víctimas, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para los segundos hacerse acreedores de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en dicha normativa, y especialmente del derecho a la restitución de la tierra con su componente de formalización.

5.4.3. Analizar la procedencia de la restitución del predio objeto de la solicitud a favor de la masa herencial de su propietario, el señor Valentín Cañaveral Zapata, para posteriormente ser objeto de liquidación, partición y adjudicación en un proceso sucesoral, con la observancia de las formas propias de este juicio.

VI.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS

6.1. Reparación integral y restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad para todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo, puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado, lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y por tanto, su identidad; viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida⁴.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales, y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un "estado de cosas" contrario a la Constitución, con el fin que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado⁵.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición-, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno⁶. Esto, debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, "como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto".

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido de que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. M. P. Jaime Araujo Renteria. En consonancia con el artículo 2341 del Código Civil: "[E]I que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido" y con el artículo 94 del Código Penal: "[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella". Citados en Ibíd.

estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias⁸.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido, a través de la cual se satisfagan tanto los daños materiales como inmateriales, incluido el daño emergente y el lucro cesante;, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo, referida a las reparaciones de carácter simbólico⁹.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que éstas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono, puesto que es esto último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹⁰.

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado¹¹.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

⁹ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente el acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de "Masacre de Mapiripán v. Colombia" del 15 de septiembre de 2005, "Masacre de Pueblo Bello v. Colombia" del 31 de enero de 2006, "Masacre de Ituango vs. Colombia" del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR - LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 085 de 2009. Op. Cit.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T 821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹², toda vez que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo; entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"¹³. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico¹⁴.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste -y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición-, evidencia esta misma calidad¹⁵ y, por tanto, goza de aplicación inmediata¹⁶.

No obstante lo anterior, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan, así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último¹⁷.

Página 10 de 32

^{12 &}quot;[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas." Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

¹³ Asamblea General de la ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-979 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007. Op. Cit.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

¹⁷ Cfr. Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL

6.2. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recogiendo la profunda e importante evolución que se ha tenido en esta materia, por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la concepción individualista y absolutista, pregonada en la época de la adopción del Código Civ;, la de la función social, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Dug;, hasta llegar actualmente a la función ecológica inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior¹⁸.

Esta profunda transformación del derecho de propiedad ha llevado, sin duda, a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, ya no solo hace parte del derecho mismo, sino que además se constituyen en límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional, en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir que:

...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen

[&]quot;RODRIGO LARA BONILLA". Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Victimas y Restitución de Tierras. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁸ La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que "toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes", y además que "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley".

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) el ius utendi, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) el ius fruendi o fructus, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) el ius abutendi, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

...derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums. 1 y 8)¹9. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.²0

VII.- CASO CONCRETO

Con el objeto de resolver los problemas jurídicos planteados en el punto 5.4., el análisis del caso concreto se efectuará a partir de los siguientes tópicos: 7.1) la calidad de víctima y la legitimación por activa de los solicitantes para el ejercicio de la acción; 7.2) la identificación de los predios objeto de *petitum*, y 7.3) la relación jurídica de los reclamantes con los inmuebles cuya restitución solicitan.

7.1. Calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Como se estableció en el factum de la solicitud, el municipio de Montebello (Antioquia) fue uno de los epicentros estratégicos del conflicto armado en esta región de Colombia. Su ubicación geográfica y topografía, convirtieron esa zona en tránsito de los grupos armados ilegales, quienes se movilizaban entre las sub-regiones del Oriente antioqueño hacia la del Suroeste -donde se enmarca esta localidad-, por lo que los agentes

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁹ Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

involucrados en el conflicto, con el ánimo de ejercer dominio sobre el territorio, perpetraron todo tipo de actos violentos contra la población civil.

Desde el relato de los hechos presentados con el arribo del plenario, como del acervo probatorio recaudado en el transcurso del trámite, devela que los solicitantes y sus núcleos familiares, se vieron afectados directamente por las consecuencias del conflicto armado, padeciendo no solo el desaparecimiento de sus hermanos Oscar de Jesús y José Antonio Cañaveral Cortes, al parecer por integrantes de las FARC; sino también la muerte de su hermano Reinaldo Cañaveral Cortés, como consecuencia de una mina antipersonal, y las amenazas que recibía el padre de los solicitantes y propietario del predio, señor Valentín Cañaveral Zapata. Asimismo, obra en el plenario la declaración del señor Julio César Cañaveral Cortés, donde ante la UAEGRTD, narra de manera detallada los hechos que padecieron en aquella época.

UAEGRTD: ¿Manifestó usted que su padre falleció en el año 2002, su padre también fue víctima de la violencia en el municipio de Montebello? Respondió: El fue víctima de este conflicto,o porque allá en la finca llegaba la organización de las FARC, resultaban tres, cuatro mulas allá en los potreros, y luego se posesionaban de la casa hasta quince días, porque es una casa muy grande, una casa paterna y entonces él sufrió todo el problema, porque él ya de ciento dos años, para él fue muy duro porque él ya había pasado todas esta otras violencias del cuarenta y del sesenta, entonces él sabía que era conflicto, nosotros no. UAEGRTD: ¿Julio César, cuantos años tenía su papá en aquella época? Respondió: pues él estaba tocando ya los cientos dos años, porque él murió de cientos dos años, dos meses y medio, en enero de dos mil dos. UAEGRTD: ¿Julio entonces sí su papá fue víctima de ese conflicto como usted lo manifestó, atendiendo a que este grupo armado las FARC dentro (sic) a ocupar el predio y a echarle bestias que ellos traían, su papá no se desplazó, por qué se quedó ahí? Respondió: Es que mi papá con ciento dos años, él ya decía que para dónde se iba a ir, que nos fuéramos nosotros y que lo dejáramos, entonces era imposible, lo único que alcanzamos a hacer con él fue llevarlo donde el hermano Oscar y Lucelly para que no se quedara ahí, porque ahí no dejaban dormir ni de día, ni de noche y este gentido (sic) ahí era imposible, entonces alcanzamos a moverlos en la misma finca donde la cuñada y el hermano Oscar, que es el esposo de Lucelly; dentro de la misma finca. UAEGRTD: ¿O sea que lo que le entiendo es que debido a su situación de edad él no se pudo desplazar de la finca? Respondió: El ya dijo que él para dónde se iba a ir, que para dónde lo íbamos a llevar. UAEGRTD: ¿Entonces en ese momento ustedes no se fueron? Respondió: En ese momento fue muy duro, porque ahí fue donde vino el fracaso de los hermanos, porque entonces ya nos sostuvimos en la finca a no abandonarlo por sentirnos incapaz (sic) de sacarlo, porque entonces había que sacarlo a la fuerza y era imposible, él decía que con esa edad ya era la misma cosa morirse, pero no nosotros. UAEGRTD, Entonces el papá muere en el dos mil dos, él murió de muerte natural? Respondió: Sí, el murió de una muerte natural, o sea, a él le produjo un pre-infarto, toda esta circunstancia que se dio allá en la finca, él se preocupó mucho mirando lo que estaba pasando en la finca y la preocupación por nosotros. UAEGRTD: ¿Ya cuando fallece su papá, ustedes sí se desplazan? Respondió: Sí, porque entonces ya viene más conflicto, porque entonces ya se desaparece un hermano José, luego me torturan a mí, soy yo víctima de un falso

positivo, esto fue el cuatro de marzo, luego fallece el hermano en una mina antipersona y en junio de ese mismo año desparecen al hermano Oscar.

Bajo esa circunstancia obra en el plenario la constancia de inclusión del señor Julio César Cañaveral Cortés en el Registro Único de Víctimas (ver fl. 96 y ss y 105). Del mismo modo, obra la constancia emitida por la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, Unidad Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Fiscalía 27 Seccional, donde el señor Julio César Cañaveral Cortés denuncia el desaparecimiento de su hermano Valentín Cañaveral Cortés, ocurrido en el año 1997, en el corregimiento La Italia del municipio de San José del Palmar, Chocó.

Ahora bien, en relación a la señora Ligia Cañaveral Cortés, se aporta la consulta en el sistema VIVANTO, donde se evidencia que su declaración se encuentra en estado de valoración, bajo código 2138817 por desplazamiento forzado (fl. 195). Entre tanto, y en relación con la señora Luz Amparo Cañaveral de Espinosa, la Secretaría Técnica del Comité de Justicia Transicional de Montebello, en su comunicación obrante a folio 254, informó en el numeral 7, que aquélla no se encuentra incluida en el RUV.

Sin embargo, y a pesar de no encontrarse estrictamente incluída la señora Ligia Cañaveral Cortés y de no estarlo la señora Luz Amparo Cañaveral Cortés, es menester tener en cuenta que respecto de la condición de victimas del desplazamiento, la Corte Constitucional jurisprudencialmente en forma reiterada ha sostenido que, "El desplazamiento es una situación de hecho que se adquiere no a raíz de la inscripción en el registro Único de Población Desplazada²¹, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)"²².

Y es que a tal conclusión se arriba teniendo en cuenta la naturaleza del Registro Único De Víctimas, el cual, de conformidad con la Ley 387 de 1997, los Decretos 2569 del 2000, 2467 de 2005, y la Ley 1448 de 2011, constituye una herramienta técnica para la identificación y caracterización de la población desplazada, y un medio para el control de las ayudas humanitarias brindadas por el Estado; tratándose sólo de un acto declarativo y no constitutivo de la situación de desplazamiento.

Entre la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la cual se ha referido sobre la materia, se resalta lo dicho en sentencia C-715 de 2012²³, en la cual expresamente el alto Tribunal Constitucional señaló:

... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado

²¹ Hoy Registro Único de Víctimas

²² Corte Constitucional, Sentencia T 821 de 2007, M.P Catalina Botero Marino.

²³ M.P Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.

Por consiguiente, queda establecido fehacientemente que, i) los hermanos Julio César Cañaveral Cortés, Ligia Cañaveral Cortés y Luz Amparo Cañaveral de Espinosa, junto con su grupo familiar, ostentan la calidad de víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997²⁴, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento forzado, T-025 de 2004, emanada de la Corte Constitucional, y ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctimas de los pretensores, haciéndoles acreedores de la reparación pertinente, que propenda por el goce de sus derechos, así como a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición consagradas en la Ley 1448 de 2011.

7.2. Identificación del predio objeto de petitum.

Como se adujo en el acápite de la legitimación, el predio pretendido por los hermanos Julio César Cañaveral Cortés, Luz Amparo Cañaveral de Espinosa y Ligia Cañaveral Cortés, presenta dentro de su superficie una porción, la cual es poseída por la señora Lucelly Hoyos Cardona (cónyuge supérstite del señor Oscar de Jesús Cañaveral Cortés), la cual es reconocida por los herederos determinados del causante Valentín Cañaveral Zapata, como consecuencia de una compraventa informal que efectuó este último con su hijo Oscar de Jesús Cañaveral Cortés. No obstante, por yerros en la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, en la cual la señora Lucelly Hoyos Cardona fue incluida con la relación jurídica de hereda del causante, cuando de lo manifestado por el petente Julio César Cañaveral Cortés y de la situación fáctica, se desprende que la misma es poseedora; se decidió que la solicitud iba a ser iniciada únicamente por los hermanos Cañaveral Cortés, bajo el compromiso que después entregarían la fracción poseída por la señora Hoyos Cardona.

No obstante, y dado que desde la presentación de la solicitud se adujo que dentro del área reclamada se encontraba la poseedora Lucelly Hoyos Cardona, esta judicatura decidió en el auto admisorio, notificarla y correrle traslado por el término de quince días para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa. Entre tanto, el representante judicial de los reclamantes, solicitaba la suspensión del trámite con miras a readecuar la solicitud.

²⁴ Artículo 1: "Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

Consecuentemente, y al determinarse que efectivamente la señora Lucelly ostenta la calidad de poseedora, y que en tal condición es reconocida por los reclamantes, el asunto del trámite no puede poner en posición de opositora a la señora Hoyos Cardona, teniendo en cuenta que su solicitud no fue presentada de manera acumulada -como se pretendió en algún momento- por un yerro de la UAEGRTD en la inclusión de su fracción y la relación jurídica que sobre aquélla ejerce. Es decir, teniendo en cuenta la manifestación de los deponentes y que la señora Lucelly Hoyos Cardona es víctima del conflicto armado, este Juzgado para efectos de la individualización del predio pretendido, tendrá en cuenta de excluir de las decisiones de esta sentencia, la superficie de la señora Lucelly Cardona Hoyos, es decir, que la información cartográfica correcta es la que se encuentra consignada en el líbelo a folio 532.

Así las cosas, en primer momento la superficie pretendida por los hermanos Cañaveral Cortés presentaba el siguiente cuadro de linderos y coordenadas, en la cual se incluía la fracción poseída por la señora Lucelly Hoyos Cardona:

	LINDEROS
NORTE	Partiendo del punto 13 en línea quebrada, pasando por el punto 20
	hasta llegar al punto 21, con una distancia de 146,29 metros en
	colindancia con una Quebrada
ORIENTE	Partiendo desde el punto 21 en línea recta en dirección Sr-
	occidente hasta llegar al punto 22 con una longitud de 20,94 metros
	en colindancia con María Otilia Ruiz de Cruz. Se continúa desde el
	punto 22en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al
	punto 23 con una longitud de 61,19 metros en colindancia con Julio
	César Cañaveral. Se continúa desde el punto 283163 en línea
	Quebrada en dirección Sur-oriente pasando por los puntos 1,2
	hasta llegar al punto 104710 con una longitud de 211,26 metros en
	colindancia con una Francisco Castañeda.
SUR	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada en dirección nor-
	occidente pasando por el punto 4,5,6,7 hasta llegar al punto 8 con
	una longitud de 239,29 metros en colindancia con Quebrada.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 8 en línea recta en dirección Nor-oriente
	hasta llegar al punto 9 con una longitud de 58,01 metros en
	colindancia con Graciela Cañaveral. Se continúa desde el punto 9
	en línea quebrada en dirección Nor-occidente pasando por los
	puntos 10, 11, 12, 13, 200 hasta llegar al punto 14 con una longitud
	de 251,21 metros en colindancia con José Castañeda. Se continúa
	desde el punto 14 en línea quebrada en dirección Nor-occidente
	pasando por el punto 15 hasta llegar al punto 16 con una longitud
	de 34,26 metros en colindancia con Neiro Villada. Se continúa
	desde el punto 16 en línea quebrada en dirección nor-occidente
	pasando por los puntos 17,58,66 hasta llegar al punto de inicio 19
	con una longitud de 204,82 metros en colindancia con Gabriel
	Villada.

SOLICITANTES:	Julio César	Cañaveral	Cortés	otros
SULIUITANTES.	Julio Oesai	Callavelai	COLICA	Oll US.

PUNTO	COORDENADAS	GEOGRAFICAS
	LATITUD	LONGITUD
1	5° 54′20,77″N	75° 31′4,16" W
2	5° 54′18,09" N	75° 31′3,46″ W
3	5° 54′14,20" N	75° 31′2,15" W
4	5° 54′14,56" N	75° 31′4,32" W
5	5° 54′14,51" N	75° 31′6,69" W
6	5° 54′14,84" N	75° 31′7,48" W
7	5° 54′14,97" N	75° 31′8,76" W
8	5° 54′14,97" N	75° 31′9,82" W
9	5° 54′16,20" N	75° 31′8,39" W
10	5° 54′18,36" N	75° 31′7,81" W
11	5° 54′19,56" N	75° 31′6,20" W
12	5° 54′20,36" N	75° 31′6,61" W
13	5° 54′20,08" N	75° 31′7,94" W
14	5° 54′18,95" N	75° 31′9,15" W
15	5° 54′19,39" N	75° 31′9,70" W
16	5° 54′19,77" N	75° 31′9,85" W
17	5° 54′20,07" N	75° 31′10,25" W
18	5° 54′21,65" N	75° 31′9,19" W
19	5° 54′25,07" N	75° 31′6,66" W
20	5° 54′24,74" N	75° 31′5,33" W
21	5° 54′23,072" N	75° 31′2,386" W
22	5° 54′22,542" N	75° 31′2,815" W
23	5° 54′21,007" N	75° 31′4,080" W
200	5° 54′20,060" N	75° 31′8,028" W

Es así como esta heredad tenía una superficie total de cuatro (4) hectáreas, ocho mil ciento ochenta y tres (8183) metros cuadrados.

Ahora bien, en la etapa probatoria, se le ordenó al Área Catastral de la UAEGRTD, la individualización cartográfica de la porción poseída por la señora Lucelly Hoyos Cardona, la cual contiene el siguiente cuadro de colindancias y coordenadas:

ID 99717 COLINDANCIAS		
PUNTO	DISTANCIA (METROS)	COLINDANTE
201306		
	262,97	VALENTÍN CAÑAVERAL
100		
	41,08	JULIO CÉSAR
		CAÑAVERAL
201306		

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	LATITUD	LONGITUD
01	5° 54′21,946″N	75° 31′4,964" W
201306	5° 54′21,007" N	75° 31′4,080" W
201307	5° 54′22,200" N	75° 31′3,527" W

201308	5° 54′23,171" N	75° 31′5,358" W
201309	5° 54′23,751" N	75° 31′6,667" W
201310	5° 54′22,972" N	75° 31′6,786" W
201311	5° 54′21,906" N	75° 31′6,702" W
201312	5° 54′21,192" N	75° 31′5,649" W
100	5° 54′22,038" N	75° 31′3,231" W
Coordenadas Geograficas Magna Sirgas		

Esta superficie cuenta con área total de cinco mil trescientos catorce (5314) metros cuadrados.

Lo anterior, quiere decir que en realidad la heredad peticionada por los hermanos Cañaveral Cortes -al restarle la fracción de la señora Lucelly Hoyos Cardona- posee una cabida superficiaria de cuatro (4) hectáreas, dos mil ochocientos sesenta y nueve (2869) metros cuadrados. Correspondiéndole los siguientes linderos y coordenadas:

	ID 99717 COLINDANCIAS			
PUNTO	DISTANCIA (METROS)	COLINDANTE		
21				
	20,94	MARÍA OTILIA RUÍZ DE CRUZ		
22				
	SD	JULIO CÉSAR CAÑAVERAL		
100				
	262,97	LUCELLY HOYOS CARDONA		
89				
	211,26	FRANCISCO CASTAÑEDA		
3				
	239,29	QUEBRADA		
8				
	58,01	GRACIELA CAÑAVERAL		
9				
	248,56	JOSÉ DAVID CASTAÑEDA		
14				
	34,26	NEIRO VILLADA		
16				
	204,81	GABRIELVILLADA		
19				
	146,29	QUEBRADA		
21				

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	LATITUD	LONGITUD
1	5° 54′20,77"N	75° 31′4,16" W
2	5° 54′18,09" N	75° 31′3,46" W
3	5° 54′14,20" N	75° 31′2,15" W
4	5° 54′14,56" N	75° 31′4,32" W

5° 54′14,51" N	75° 31′6,69" W
5° 54′14,84" N	75° 31′7,48" W
5° 54′14,97" N	75° 31′8,76" W
5° 54′14,97" N	75° 31′9,82" W
5° 54′16,20" N	75° 31′8,39" W
5° 54′18,36" N	75° 31′7,81" W
5° 54′19,56" N	75° 31′6,20" W
5° 54′20,36" N	75° 31′6,61" W
5° 54′20,08" N	75° 31′7,94" W
5° 54′18,95" N	75° 31′9,15" W
5° 54′19,39" N	75° 31′9,70" W
5° 54′19,77" N	75° 31′9,85" W
5° 54′20,07" N	75° 31′10,25" W
5° 54′21,65" N	75° 31′9,19" W
5° 54´25,07" N	75° 31′6,66" W
5° 54′24,74" N	75° 31′5,33" W
5° 54′23,072" N	75° 31′2,386" W
5° 54′22,542" N	75° 31′2,815" W
5° 54′22,038" N	75° 31′3,231" W
5° 54′22,200" N	75° 31′3,527" W
5° 54′23,171″ N	75° 31′5,358" W
5° 54′23,751" N	75° 31′6,667" W
5° 54′22,972" N	75° 31′6,786" W
5° 54′21,906" N	75° 31′6,702" W
5° 54′21,192" N	75° 31′5,649" W
5° 54′21,007" N	75° 31′4,080″ W
	5° 54′14,84″ N 5° 54′14,97″ N 5° 54′14,97″ N 5° 54′16,20″ N 5° 54′18,36″ N 5° 54′19,56″ N 5° 54′20,08″ N 5° 54′20,08″ N 5° 54′19,77″ N 5° 54′19,77″ N 5° 54′21,65″ N 5° 54′22,07″ N 5° 54′24,74″ N 5° 54′22,542″ N 5° 54′22,038″ N 5° 54′23,171″ N 5° 54′23,751″ N 5° 54′22,972″ N 5° 54′21,906″ N 5° 54′21,192″ N

Sobre el particular, este Despacho acogerá para los efectos de la identificación de los predios objeto de *petitum*, los datos arrojados por los levantamientos en campo allegados por la UAEGRTD, que se pueden corroborar en el plano a folio 532, no solo en virtud de lo ordenado en el último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011; sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos cartográficos y de georreferenciación, más actualizados y precisos por demás, frente a la información catastral existente.

De otro lado, se ofició desde la admisión de la solicitud a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia -CORANTIOQUIA- y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Montebello, para que informarán, según su competencia, si el inmueble pretendido se encontraba ubicado dentro de resguardos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables, en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieran sido seleccionados por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región. Al respecto, la Secretaría de Planeación (fl. 226) y la corporación autónoma (fl.319) certificaron que la heredad no se encuentra inmersa dentro de ninguna de las zonas señaladas.

Ahora bien, al hacer un análisis de los documentos catastrales y registrales que identifican el fundo, encontramos la siguiente información:

Se adujo que el inmueble se identifica con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0008-00023-00-00, a la cual corresponde la ficha predial No. 14901338 (ver fl. 137), y en aquellos documentos se observa que la titularidad radica en cabeza del señor Valentín Cañaveral Zapata, con justificación de su derecho mediante Escritura Pública No. 733 del 1 de diciembre de 1946 de la Notaría de La Ceja, Antioquia. La cabida superficiaria señalada en la ficha predial acude a tres (3) hectáreas, cinco mil novecientos veintinueve (5929) metros cuadrados. Por su parte el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-10396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, denota, en la anotación No. 1, que el señor Valentín Cañaveral, ostenta la titularidad del derecho de dominio del inmueble, a través de la compraventa efectuada a la Parroquia de Montebello, de acuerdo con la escritura pública ya citada.

7.3. Relación jurídica con el predio objeto de petitum.

Los reclamantes Julio César Cañaveral Cortés, Luz Amparo Cañaveral de Espinosa y Ligia Cañaveral Cortés, se atribuyen la calidad de llamados a suceder al señor Jesús Valentín Cañaveral Zapata, quien en vida ostentó la calidad de propietario del predio identificado con FMI No 023-10396 de la ORIP de Santa Bárbara, el cual fue adquirido mediante la Escritura Pública No. 733 del 1 de diciembre de 1946 de la Notaría de La Ceja, por compraventa efectuada a la Parroquia de Montebello, como lo denota la anotación No. 1 del folio de matrícula aludido.

Desde la adquisición del inmueble, el señor Valentín Cañaveral Zapata y su cónyuge, la señora Clementina Cortés, destinaron el fundo a la vivienda de su núcleo familiar, y a la explotación agrícola, de la cual derivaban buena parte del sustento.

Del vínculo matrimonial entre la señora Clementina y el señor Valentín, dieron a luz a sus hijos: Reinaldo, Julio César, Luz Amparo, Ligia, Oscar de Jesús, José Antonio, Jairo de Jesús, Iván de Jesús, Resfa y Valentín Cañaveral Cortés.

El 19 de diciembre de 1981 fallece por causas naturales la señora Clementina Cortés (fl. 34).

Como consecuencia de causas naturales y durante la época donde se intensificó el conflicto en la vereda la Quiebra del municipio de Montebello, el señor Valentín Cañaveral Zapata fallece el día 9 de enero de 2002 (fl. 32). Asimismo, y como consecuencia de los hechos violentos que se vivieron en esta región del país, fueron desaparecidos sus hijos Reinaldo (fl. 56), José Antonio (fl. 41) y Oscar de Jesús Cañaveral Cortés (fl. 82). Por su parte, el 23 de octubre de 2009, el señor Julio César Cañaveral Cortés, comparece ante la Fiscalía 027 Seccional, Unidad Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, para denunciar el desaparecimiento de su hermano Valentín Cañaveral Cortés, acaecido en el año 1997 en el municipio de San José del Palmar (Chocó).

Por su parte, y previo a los hechos victimizantes, habían fallecido: Resfa Cañaveral Cortés, el día 22 de noviembre de 1982 (fl. 91) e Iván de Jesús Cañaveral Cortés, el día 17 de marzo de 1996 (fl. 51). Entre tanto y por causas naturales, el día 10 de agosto de 2003, fallece Jairo de Jesús Cañaveral Cortés (fl. 66).

Como se deduce, de los diez hijos que procrearon los señores Valentín Cañaveral Zapata y Clementina Cortés, solo se encuentran con vida: Julio César, Ligia y Luz Amparo Cañaveral Cortés, quienes en el presente trámite fungen como reclamantes en calidad de herederos del propietario inscrito y quienes aducen actuar a favor de la masa herencial del mismo. Es ese sentido, aportan al plenario los documentos que acreditan los vínculos de índole civil de los herederos determinados siendo ellos a saber:

- Oscar de Jesús Cañaveral Cortés (fallecido), contrajo matrimonio con la señora Lucelly Hoyos Cardona; unión de la cual procrearon a Duberney Cañaveral Hoyos, Deisy Cristina Cañaveral Hoyos y Willington Camilo Cañaveral Hoyos (ver documentos de identificación de folios 81 a 89)
- José Antonio Cañaveral Cortés (fallecido), contrajo matrimonio con María Nelly Villada Gil, unión de la cual procrearon a Hermes, María Disney, Holmes, Bilma Cirley y Yuberley Cañaveral Villada, de la cual obra los documentos del vínculo civil de folios 41 a 49.
- Reinaldo Cañaveral Cortés (fallecido), contrajo matrimonio con Elvia Trinidad López López, unión de la cual procrearon a James Dariel, Leidy Johanna, Sindy Lorena y Andrés Mauricio Cañaveral López. Los registros civiles que acreditan el vínculo de índole civil, se encuentran en el plenario de folios 55 a 64.
- Jairo de Jesús Cañaveral Cortés (fallecido), contrajo matrimonio con la señora Berta Rocío Tangarife, unión de la cual procrearon a León Jairo, Wilmar de Jesús, Dolly Yaneth, Edison Antonio y Walter Cañaveral Tangarife. Los documentos de índole civil que acreditan el parentesco, se encuentran de folios 65 a 80.
- Iván de Jesús Cañaveral Cortés (fallecido), contrajo matrimonio con la señora Olga Ocampo Echeverry, procreando a sus hijas Yolanda, Grisell y Olga Cañaveral Ocampo. Docuemtnos que militan de folios 50 a 54.
- Resfa Cañaveral Cortés (fallecida), contrajo matrimonio con Conrado Restrepo, fruto del cual procrearon a Sandra, William Antonio y Wilmar Restrepo Cañaveral. Los registros civiles y documentos de identificación que denotan el vínculo entre ellos se encuentran en el líbelo, a folios 90 a 96.

Con el fallecimiento del propietario -el señor Valentín Cañaveral Zapata-, quien padeció los flagelos del conflicto, al quedarse confinado en el inmueble, la relación jurídica que se configuró por el factum victimizante -y que por un lado, otorga la titularidad del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de territorios, y, por el otro, radica en cabeza del Estado el deber de restituir y formalizar un determinado fundo, ello con la salvedad de la compensación y de la restitución por equivalencia-²⁵, "se traslada a sus herederos de conformidad a la proporción en la que sean llamados por vocación legal o por institución en el testamento"²⁶.

²⁶ HINESTROSA, Fernando. Tratado... Op. Cit. Pág. 394

²⁵ CÁRDENAS MESA, John Arturo. *Nuevos Paradigmas de la Acción Hereditaria Extracontractual en Colombia*. Revista Estudios de Derecho. Medellín: Universidad de Antioquia, 2014. Vol. 71, No. 158.

Así las cosas, en el supuesto que la víctima de despojo o abandono forzado, y su cónyuge o compañero (a) permanente, hubieran fallecido sin haber sido objeto de restitución y formalización de tierras, a través del trámite consagrado para el efecto en la Ley 1448 de 2011 y demás normativa referente, sus herederos estarían legitimados para reclamar (en términos de justicia transicional), la restitución jurídica y material de los predios en los cuales el de cujus hubiera generado un vínculo jurídicamente amparado y de los cuales posteriormente se haya desplazado, en su nombre y para la comunidad herencial de bienes generada por su deceso.

Cabe mencionar que este razonamiento no es ajeno al ordenamiento jurídico colombiano, en específico, en lo que atañe al desarrollo jurisprudencial en torno a la teoría del daño, a la reparación *lato sensu* y, por ende, a la responsabilidad extracontractual en general. De ahí que su aplicación se evidencie en supuestos similares tanto dentro de la jurisdicción ordinaria, como en la contencioso administrativa, lo cual no obstaría para que, *mutatis mutandis*, pueda ser trasladado a la justicia transicional, específicamente al trámite de restitución y formalización de tierras, puesto que este último, pese a su excepcionalidad, subyace sobre el mismo fundamento constitucional y legal. Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

(...) Tiene interés legítimo para reclamar la indemnización, todo sujeto o grupo de sujetos, a quien se causa un daño, rectius, lesión inmotivada de un derecho, valor, círculo o esfera protegida por el ordenamiento jurídico.

En veces, no obstante, un sujeto está legitimado para reclamar la reparación no solo de su propio daño sino del ocasionado a otro, entre otras hipótesis, con la muerte de la víctima, por la cual sus herederos adquieren ope legis legitimación para pretender la indemnización inherente al quebranto de sus derechos.

Más exactamente, los herederos de una persona fallecida, obtienen interés sustancial mortis causa en la acción de su causante por el daño infligido a su esfera jurídica, que ejercen por, en su lugar y para la herencia, en cuyo caso, el titular de los intereses conculcados es el de cuius, la reparación concierne a éste y su fallecimiento comporta la transmisión per ministerium legis de su derecho (artículos 1008, 1011, 1040, 1045, 1155, Código Civil).²⁷

El referido inmueble, conforma por demás, la masa herencial del señor Valentín Cañaveral Zapata, por lo que están llamados a sucederle sus herederos; es decir, los señores Julio César y Ligia Cañaveral Cortes y Luz Amparo Cañaveral de Espinosa. Asimismo, Duberney Cañaveral Hoyos, Deisy Cristina Cañaveral Hoyos y Willington Camilo Cañaveral Hoyos, en representación del señor Oscar de Jesús Cañaveral Cortés; Hermes, María Disney, Holmes, Bilma Cirley y Yuberley Cañaveral Villada, en representación de José Antonio Cañaveral Cortés; James Dariel, Leidy Johanna, Sindy Lorena y Andrés Mauricio Cañaveral López, en representación de Reinaldo Cañaveral Cortés; León Jairo, Wilmar de Jesús, Dolly Yaneth, Edison Antonio y Walter Cañaveral Tangarife, en representación de Jairo Cañaveral Cortés; Yolanda, Grisell y Olga Cañaveral Ocampo, en representación de Iván de Jesús Cañaveral Cortés, y Sandra, William Antonio y Wilmar Restrepo Cañaveral, en representación de Resfa Cañaveral Cortés.

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2010. Expediente 11001-3103-035-1999-02191-01.

A través de una de las pretensiones de este sumario, se solicita aprobar el trabajo de partición y adjudicación de la herencia emanada del causante Valentín Cañaveral Zapata, presentado dentro del cuerpo de la solicitud. Empero, ello escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras, instituido por la Ley 1448 de 2011, como un procedimiento de carácter especial dentro de un marco de justicia transicional.

El trámite sucesoral, vía jurisdiccional, responde a unos presupuestos procesales, requisitos y términos propios establecidos explícitamente en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, cuya omisión constituiría una grave e injusta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad tanto de los solicitantes como de terceros interesados.

Un lapso de cuatro meses, como ha sido concebido y dispuesto por la ley, no sería suficiente para llevar a cabo, conjuntamente, el trámite de restitución de tierras y el proceso especial de sucesión, con respeto de los términos legales y con observancia de las exigencias particulares estatuidas para esta clase de procesos, en asuntos tan sustanciales como la presentación de la demanda y sus anexos, la apertura del proceso de sucesión, los plazos determinados para el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso -donde igualmente, una vez vencido el término de emplazamiento, se debe proceder al reconocimiento de interesados, bajo unos condicionamientos específicos-, la presentación de inventarios y avalúos -que por cierto, corresponde a los interesados y no al juez-, su traslado y la tramitación de las objeciones.

Si bien el presente trámite de restitución de tierras exige la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional, ésta no suple la publicación particular instituida para los procesos de sucesión. Adicionalmente, no es el funcionario judicial quien efectúa la partición, sino el partidor testamentario o en su defecto, los herederos y el cónyuge sobreviviente, por sí mismos o a través de sus apoderados judiciales expresamente facultados para ello. En caso contrario, el juez procede a designar partidor para tal fin, y efectuada esta partición, procede a su aprobación, si se respetan los derechos sustantivos de las partes.

Ello, sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se pueden presentar en el trámite de este proceso liquidatorio de sucesión, como la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la aceptación hasta concurrencia del crédito de los acreedores del asignatario, la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes, la posibilidad de optar entre porción conyugal o gananciales (cuando a ello hubiere lugar), la eventualidad de solicitar la venta de bienes para el pago de deudas, la exclusión de bienes de la partición, el beneficio de separación y el decreto de posesión efectiva de la herencia.

No se debe desconocer que, dentro de este trámite, por expresa disposición legal, algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación, como el auto que niega o declara abierto el proceso de sucesión y el que acepta o niega el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge sobreviviente o compañero permanente, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 490 y el numeral 7 del artículo 491 del Código General del Proceso. Estas controversias no podrían plantearse en el trámite de restitución de tierras, por constituir una excepción al principio

de doble instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-099 de 2013.

En conclusión, los presupuestos procesales dispuestos para este particular tipo de procedimiento, no se compadecen con el trámite y los términos dispuestos para la acción especial de restitución y formalización de tierras, y pretermitir las etapas previstas por el legislador para el proceso de sucesión, sería patrocinar no solo el quebrantamiento de caros derechos fundamentales, como ya se señaló, sino adicionalmente violar los derechos sustanciales de terceras personas que no han sido convocadas al proceso, con lo que se transgrediría el derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política.

De otro lado, y para hacer más claridad sobre este asunto, debe tenerse en cuenta que ni el literal c del artículo 86, ni el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, facultan al juez de restitución de tierras para adelantar este tipo de procedimiento; todo lo contrario, lo que señalan las normas es que, en caso de adelantarse el proceso de sucesión ante el juez competente, el juez de restitución de tierras ordenará la suspensión del mismo, hasta tanto se tome decisión de fondo en el proceso de restitución de tierras, ello en relación con la suspensión, y en lo que atañe a la acumulación procesal, no hay prueba que frente a otra instancia judicial o administrativa, se estén debatiendo derechos sobre estos predios. Entonces, en ningún momento las normas citadas habilitan a que en el proceso de restitución de tierras, se puedan adelantar concomitantemente otro tipo de procesos judiciales, simplemente por petición de la víctima o de su representante judicial.

Asimismo, es menester indicar que la Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en pronunciamiento emitido en la sentencia T- 64 de 2017, expresó:

(...) No obstante lo anterior, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional precisa que, para efectos sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos.

Se concluye que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso. Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.

Lo anterior no es óbice para que los solicitantes y los demás herederos determinados en esta acción de restitución de tierras, puedan acceder al proceso de sucesión, en su condición diferencial de víctimas del desplazamiento forzado y a la luz del principio de justicia transicional civil, puesto que precisamente con el debido respeto a ello, este Despacho judicial dispondrá la obligación que le asiste al Juzgado Promiscuo de

Familia de Santa Bárbara (Antioquia) o al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Antioquia), según la cuantía, de tramitar de forma prioritaria el proceso de sucesión intestada del causante Valentín Cañaveral Zapata, sin que ello genere gasto procesal alguno para los herederos determinados y acreditados en este proceso, y con designación de un apoderado judicial que los represente en el trámite del proceso, adscrito a la Defensoría del Pueblo.

Ahora bien, en materia de medidas que propendan por una garantía eficaz del derecho protegido. No obstante, es menester precisar que el señor Julio César Cañaveral Cortés ya fue beneficiario de las medidas de reparación a través del trámite 05000 31 21 101 2015 00019 00, adelantado en el Juzgado Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia. Por su parte es necesario indicar que la señora Luz Amparo Cañaveral de Espinosa, no habitaba el inmueble peticionado, pues ella ya había conformado su grupo familiar con anterioridad, la legitimidad para actuar en el presente trámite deviene de su condición de heredera del señor Valentín Cañaveral Zapata, y no se encuentra incluida en el RUV. Por su parte la señora Ligia Cañaveral Cortés, tampoco residía en el inmueble, pero al momento de la presentación de la demanda se encontraba en estudio su inclusión en el RUV, por hechos victimizantes ocurridos en el municipio de Montebello. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las medidas contempladas en la ley de víctimas y restitución de tierras, propenden por devolver a quienes habitaban y explotaban la tierra, condiciones iguales o mejores a aquéllas en que se encontraban antes del conflicto; de allí que las medidas que se emitirán en el presente trámite, se enfocarán en la recuperación de la capacidad productiva del inmueble, mas no en las medidas de atención que como víctimax tienen derecho y que son igualmente exigibles ante la autoridad administrativa competente. Por consiguiente, las medidas que se ordenarán son:

7.4.1. En materia de pasivos.

Respecto a los alivios tributarios, de acuerdo a la certificación allegada por la Tesorería de Rentas Municipales de Montebello (Antioquia), sobre la deuda de impuesto predial al ente territorial del inmueble solicitado en restitución (fls. 264 y ss.), se ordenará la respectiva condonación. Por su parte, respecto a los servicios públicos domiciliarios, no se allegó por parte de los solicitantes ningún certificado que acreditara algún pasivo por ese concepto.

7.4.2. En materia de vivienda y productividad de la tierra.

Se concederá a favor de la masa herencial del señor Valentín Cañaveral Zapata, el subsidio para construcción de vivienda de interés social rural -VISR- administrado por el Banco Agrario de Colombia, el cual se ejecutará si es el deseo de los reclamantes. Este subsidio se utilizará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011). Asimismo, y como quiera que el señor Julio César ya fue beneficiario del subsidio de vivienda en trámite distinto a éste, actuará en representación de la masa herencial para la aplicación de esta medida, la señora Ligia Cañaveral Cortés.

También se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de la señora Luz Amparo Cañaveral de Espinosa, en representación de la masa herencial del causante Valentín Cañaveral Zapata dentro de los programas del subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

De igual forma, se ordenará a la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO, o la dependencia de la Alcaldía de Montebello (Antioquia) que corresponda, priorizar al solicitante, en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios gestionados para el territorio del Municipio.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de los reclamantes y sus respectivos núcleos familiares reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que ésta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los petentes y sus consanguíneos soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento de los predios restituidos, además de la superación de todas aquéllas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores JULIO CÉSAR CAÑAVERAL CORTÉS (C.C. 15.502.090), LIGIA CAÑAVERAL CORTÉS (C.C. 21.876.904) y LUZ AMPARO CAÑAVERAL DE ESPINOSA (C.C. 39.200.461), en representación de la masa herencial del causante Valentín Cañaveral Zapata.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores Julio César Cañaveral Cortés, Ligia Cañaveral Cortés y Luz Amparo Cañaveral Cortés; Duberney Cañaveral Hoyos, Deisy Cristina Cañaveral Hoyos y Willington Camilo Cañaveral Hoyos; Hermes, María Disney, Holmes, Bilma Cirley y Yuberley Cañaveral Villada; James Dariel, Leidy Johanna, Sindy Lorena y Andrés Mauricio Cañaveral López; León Jairo, Wilmar de Jesús, Dolly Yaneth, Edison Antonio y Walter Cañaveral Tangarife; Yolanda, Grisell y Olga Cañaveral Ocampo; Sandra, William Antonio y Wilmar Restrepo Cañaveral, la calidad de herederos del fallecido Valentín Cañaveral Zapata, en relación con la PROPIEDAD sobre el inmueble rural que a continuación se describe:

Un predio ubicado en la vereda La Quiebra del municipio de Montebello, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-10396 de la ORIP de Santa Bárbara, cédula catastral No. 467-2-001-000-0008-00023-00-00, con una cabida superficiaria de cuatro (4) hectáreas dos mil ochocientos sesenta y nueve (2869) metros cuadrados, individualizado con los siguientes linderos y coordenadas:

	ID 99717 COLINDANCIAS			
PUNTO	DISTANCIA (METROS)	COLINDANTE		
21				
	20,94	MARÍA OTILIA RUÍZ DE CRUZ		
22				
	SD	JULIO CÉSAR CAÑAVERAL		
100				
	262,97	LUCELLY HOYOS CARDONA		
89				
	211,26	FRANCISCO CASTAÑEDA		
3				
	239,29	QUEBRADA		
8				
	58,01	GRACIELA CAÑAVERAL		
9		,		
	248,56	JOSÉ DAVID CASTAÑEDA		
14				
	34,26	NEIRO VILLADA		
16				
	204,81	GABRIELVILLADA		
19				
	146,29	QUEBRADA		
21		<u> </u>		

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	LATITUD	LONGITUD
1	5° 54′20,77″N	75° 31′4,16″ W
2	5° 54′18,09" N	75° 31′3,46" W
3	5° 54′14,20" N	75° 31′2,15" W
4	5° 54′14,56" N	75° 31′4,32" W
5	5° 54′14,51" N	75° 31′6,69" W

6	5° 54′14,84" N	75° 31′7,48" W
7	5° 54′14,97" N	75° 31′8,76″ W
8	5° 54´14,97" N	75° 31′9,82″ W
9	5° 54′16,20" N	75° 31′8,39" W
10	5° 54′18,36" N	75° 31′7,81" W
11	5° 54′19,56" N	75° 31′6,20" W
12	5° 54′20,36" N	75° 31′6,61" W
13	5° 54′20,08" N	75° 31′7,94" W
14	5° 54′18,95" N	75° 31′9,15" W
15	5° 54′19,39" N	75° 31′9, 7 0" W
16	5° 54′19,77" N	75° 31′9,85" W
17	5° 54′20,07" N	75° 31′10,25" W
18	5° 54′21,65" N	75° 31´9,19" W
19	5° 54′25,07" N	75° 31′6,66" W
20	5° 54′24,74" N	75° 31′5,33" W
21	5° 54′23,072" N	75° 31′2,386″ W
22	5° 54′22,542" N	75° 31′2,815" W
100	5° 54′22,038" N	75° 31′3,231" W
201307	5° 54′22,200" N	75° 31′3,527" W
201308	5° 54′23,171" N	75° 31′5,358" W
201309	5° 54′23,751" N	75° 31′6,667" W
201310	5° 54′22,972" N	75° 31′6,786" W
201311	5° 54′21,906" N	75° 31′6,702" W
201312	5° 54′21,192" N	75° 31′5,649" W
201306	5° 54′21,007" N	75° 31′4,080" W

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara (Antioquia), o al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Antioquia), según la cuantía, adelantar el proceso de sucesión intestada del causante Valentín Cañaveral Zapata, de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales para los herederos determinados y acreditados en este proceso.

La representación judicial de los herederos reclamantes en esta solicitud, dentro del proceso sucesorio, estará a cargo de la Defensoría del Pueblo, quien deberá designar un abogado, previa solicitud de los interesados. En todo caso, las erogaciones que se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar, serán a cargo de la UAEGRTD. Esta entidad igualmente estará en la obligación de suministrar al abogado designado, toda la colaboración e información necesaria para llevar a buen término el trámite sucesorio.

Por Secretaría expídase el correspondiente oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo, con indicación de los nombres y números de identificación de los herederos determinados y acreditados ante este Juzgado.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 023-10396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), correspondiente al inmueble objeto de restitución.

Líbrese la comunicación u oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), que se acompañará con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria.

Se concede el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar el registro correspondiente.

Se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Por Secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras, y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial, sobre el inmueble objeto de esta solicitud, y visibles en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-10396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia).

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), para que proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación entre vivos sobre el inmueble restituido, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la restitución.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble descrito en el ordinal segundo de esta decisión, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnico prediales presentados por la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto. Para el cumplimiento de esta orden, la UAEGRTD deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda:

8.1. Dar aplicación al Acuerdo Municipal No. 005 del 7 de diciembre de 2012, y en consecuencia, condonar las sumas que se hubieren causado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con respecto al inmueble descrito en el ordinal segundo de esta sentencia.

De igual forma, el ente territorial deberá **exonerar** por el término de dos (2) años, el pago de estos tributos para la heredad referida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del acto administrativo mencionado.

8.2. A través de la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO, o la dependencia que corresponda, brindar acompañamiento y asesoría en los proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios gestionados para el predio identificado en el ordinal segundo de esta providencia.

Asimismo, se advierte que, sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

NOVENO: CONCEDER a favor de la masa herencial del causante Valentín Cañaveral Zapata, representada en el presente trámite y para efectos del cumplimiento de la presente orden por Ligia Cañaveral Cortés (C.C. 39.200.461), el subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural (conforme al Decreto 890 de mayo de 2017), el cual se aplicará única y exclusivamente sobre el predio restituido y descrito en el ordinal segundo de este proveído. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y lo regulado en el Decreto 1934 de 2015.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD, deberá previamente incluir a la beneficiaria, representante de la masa herencial, en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que éste proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de VEINTE (20) DÍAS, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad. Entre tanto y a partir de la inclusión en el respectivo formulario, el Ministerio cuenta con el término de seis meses para la ejecución total de la solución de vivienda.

No obstante, la inclusión deberá estar sometida al consentimiento de los beneficiarios, para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para el auxilio, cuando los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir con prioridad, en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a la masa herencial del señor Valentín Cañaveral Zapata, representada en el presente trámite, y para efecto del cumplimiento de esta orden, por la señora Luz Amparo Cañaveral de Espinosa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.876.904, respecto al inmueble restituido, identificado en el ordinal segundo de esta providencia.

No obstante, la inclusión deberá estar sometida al consentimiento de los beneficiarios, para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria

de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para el auxilio, cuando los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia, especialmente al Grupo de Caballería Mecanizada No. 4 "Juan del Corral", y al Comando de Policía de Montebello (Antioquia) y al Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria en todo momento, realizando constantemente operaciones de control territorial, seguridad y defensa, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR A LA UAEGRTD la corrección de la constancia de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, indicándose el área restituida a la masa herencial del causante Valentín Cañaveral Zapata, con sus respectivos linderos y coordenadas. Asimismo, se deberá indicar correctamente la relación jurídica de la porción poseída por la señora Lucelly Hoyos Cardona, enunciándose de igual modo sus linderos y coordenadas.

DÉCIMO TERCERO: NO ACCEDER a la pretensión segunda (2ª) (numerales 2.2, 2.7 y 2.8), por no encontrar el Despacho mérito para ello, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR este proveído personalmente a los restituidos, como representantes de la masa herencial del causante Valentín Cañaveral Zapata, por intermedio de su apoderado judicial, adscrito a la UAEGRTD. Igualmente, se le facilitará copia física de esta providencia, cuya expedición estará a cargo de esta última entidad, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

De igual modo, se notificará la presente sentencia a los herederos determinados: Hermes, María Disney, Holmes, Bilma y Yuberley Cañaveral Villada; Sandra Restrepo Cañaveral; Duberney, Deisy Cristina y Willington Camilo Cañaveral Hoyos; León Jairo, Wilmar de Jesús, Dolly Yaneth, Edison Antonio y Walter Cañaveral Tangarife; James Dariel, Leidy Johana, Sindy Lorena y Andrés Mauricio Cañaveral López. En ese sentido y dado que los aquí señalados se encuentran domiciliados en el municipio de Montebello, se COMISIONA para el efecto a la Inspección de Policía de Montebello.

Se notificará mediante comisión encomendada al Juzgado Civil Municipal de Itagüí (reparto) a las señoras Yolanda, Grisell y Olga Cañaveral Ocampo, dado que residen en el área rural de ese municipio.

Al señor Holmes Cañaveral Villada, mediante comisión dirigida al Batallón de Infantería No. 32 General Pedro Justo Berrío.

Asimismo, se notificará por medio de oficio a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia; al Representante Legal del Municipio de Montebello (Antioquia); al abogado Fabio Cartagena Pamplona, representante judicial de la señora Lucelly Hoyos Cardona; al Abogado Juan Gonzalo Acevedo Palacios, representante judicial de los herederos indeterminados del causante Valentín Cañaveral Zapata, y a la Abogada Denis Magaly Montoya Ramírez, representante judicial de los señores William Antonio Restrepo Cañaveral y Valentín Cañaveral Cortés.

NOTIFÍQUESE